



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-002-2023-00019-00.
Demandante	Losita Pomare Vizcaino.
Demandados	Carlis Pomare Steele, Dine Pomare Steele, Lydia Patricia Pomare, Candelario Pomare Steele, Nury Pomare Steele, Raul Pomare Corpus, en calidad de Herederos Determinados del finado Horris Pomare Wright, Herederos Indeterminados de Pomare Wright y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0248-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda *sub-examine*, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob.cit), siendo este proceso de mínima cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem* y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal Sumario en los artículos 390 a 392 del C. G. del P., se dispondrá la notificación de los Herederos Determinados del occiso Horris Pomare Wright, y el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del finado Horris Pomare Wright, y de las Personas Indeterminadas y Desconocidas, que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en el artículo 293, los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 *ejusdem*.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por la señora **LOSITA POMARE VIZCAINO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **CARLIS POMARE STEELE, DINE POMARE STEELE, LYDIA PATRICIA POMARE, CANDELARIO POMARE STEELE, NURY POMARE STEELE, RAUL POMARE CORPUS**, en calidad de Herederos Determinados del finado Horris Pomare Wright, a los Herederos Indeterminados de Horris Pomare Wright y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y **DESCONOCIDAS**, radicado bajo el número 88001-4003-002-2023-00019-00.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 a 292, los numeral 6º y 7º del artículo 375 del C.G. del P., y en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, acorde con la previsión de los Artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 2213 de 2022, emplácese a los Herederos Indeterminados del finado **HORRIS POMARE WRIGHT** y las **PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1.: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Inscribese la presente demanda en el folio de matrícula No. 450-12705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.



CUARTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del Artículo 375 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado.
- El número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEXTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora al Doctor **STELMAN PUELLO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.973 y portador de la T.P. No. 274.363 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**